**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**
**OSINERGMIN N° 1306-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

Chiclayo, 22 de mayo del 2018

**VISTOS:**

El expediente Nº 201400028798, y el Informe Final de Instrucción N° 579-2018-OS/OR LAMBAYEQUE referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1717-2017-OS/OR LAMBAYEQUE a la concesionaria **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.** (en adelante, **ELECTRONORTE**), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20103117560.

**CONSIDERANDO:**

## 1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, se aprobó el "Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad" (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se establece el procedimiento para la supervisión sobre reintegros y recuperos en el servicio público de electricidad que realizan las concesionarias del servicio público de electricidad.

1.2. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el "Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), se realizó la supervisión a **ELECTRONORTE**, correspondiente al primer semestre de 2014.

1.3. Mediante Resolución N° 045-2017-OS/TASTEM-S1 de fecha 18 de abril de 2017 el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería, resolvió declarar de oficio la nulidad del Oficio N° 867-2015, notificado el 27 de abril de 2015 mediante el que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 201400028798, debiéndose retrotraer el expediente al estado de darse nuevamente inicio al procedimiento sancionador mediante la comunicación respectiva, emitida por autoridad competente, dejándose sin efecto la sanción ratificada a través de la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 1601-2016-OS/OR LAMBAYEQUE del 2 de enero de 2017. En consecuencia, se devolvieron los actuados a la autoridad de primera instancia para que se conceda al presente expediente el trámite que le correspondía.

1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 198-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, de fecha 17 de agosto de 2017, en la supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad correspondiente al primer semestre 2014, se verificó que **ELECTRONORTE** incumplió los siguientes indicadores:

| ÍTEM | INCUMPLIMIENTO VERIFICADO | OBLIGACIÓN NORMATIVA | TIPIFICACIÓN |
|---|---|---|---|
| 1 | INDICADOR DCD: Desviación de las condiciones de los reintegros<br><br>En el suministro Nº 25744943, ELECTRONORTE no cumplió con efectuar correctamente la notificación del reintegro.<br><br>El valor del indicador DCD es de 25.0000 % el cual supera la tolerancia establecida (2%). | 3.1 INDICADOR DCD: Desviación de las condiciones de los reintegros<br><br>Se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en la Tabla N° 2, en cuando a condiciones y plazos.<br><br>Ítem 1.- Que la notificación del reintegro contenga lo siguiente: Motivo, Período retroactivo de cálculo, Monto determinado, incluyendo el detalle de cálculo por mes, Intereses y recargos por mora en forma desagregada. | Literal d) del Título Quinto - Sanciones y Multas del Procedimiento aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD.<br><br>Numeral 5.1 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD. |
| 2 | INDICADOR DCR: Desviación de las condiciones de Procedencia de los Recuperos.<br>En ocho (8) suministros (35778319, 25264822, 25799164, 25942340, 26091206, 26407053, 35660847 Y 25815393), ELECTRONORTE no incluyó, en la notificación del recupero, el monto determinado a recuperar.<br><br>El valor del indicador DCR es de 4.5455 % el cual supera la tolerancia establecida (1%). | 4.1 INDICADOR DCR: Desviación de las condiciones de Procedencia de los Recuperos<br><br>Se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones señaladas en la Tabla N° 3.<br>Ítem 3.- Que la notificación del recupero contenga por lo menos lo señalado en el numeral d.1.3 del Procedimiento. | Literal d) del Título Quinto - Sanciones y Multas del Procedimiento aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD.<br><br>Numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD. |
| 3 | INDICADOR DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos<br><br>Se observó que la concesionaria en el suministro 25595692 efectuó un incorrecto cobro del recupero.<br><br>El valor del indicador DIR es de 0.0384 % el cual supera la tolerancia establecida (0). | 4.2 INDICADOR DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos<br><br>Se determina el grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por Osinergmin, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral d.2 del Procedimiento. | Literal d) del Título Quinto - Sanciones y Multas del Procedimiento aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD.<br><br>Numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD. |
| 4 | Incorrecta evaluación de reintegros.<br>Se observó que la concesionaria en los suministros N° 25464378 y 25370790 evaluó y determinó la no procedencia del reintegro de energía. | 2.1 Aspectos generales de la información<br><br>- La concesionaria debe reportar los casos de reintegros y recuperos cuya fecha de pago o cobro se haya efectuado o iniciado en el mes a ser reportado. (...) | Literales a) y e) del Título Quinto Sanciones y Multas del Procedimiento aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD.<br>Numeral 4 del Anexo 18 de la |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | - La información de los posibles reintegros medidores de electricidad" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2004-OS/CD, serán supervisados en base a una muestra aleatoria obtenida de la información presentada por las concesionarias, para dicho procedimiento de supervisión, en el semestre anterior a la realización de la supervisión. | Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD. |

1.5. Mediante Oficio N° 1717-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 17 de agosto de 2017, notificado el 22 de agosto de 2017, se dio inició el procedimiento administrativo sancionador contra **ELECTRONORTE** por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

1.6. Mediante documento N° GC-1386-2017, de fecha 13 de setiembre de 2017, **ELECTRONORTE** presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.7. Mediante Oficio N° 106-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 22 de marzo de 2018, notificado electrónicamente el mismo día, se remitió el Informe Final de Instrucción N° 579-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 02 de marzo de 2018, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos.

1.8. Mediante Oficio N° 166-2018-OS/OR LAMBAYEQUE, de fecha 06 de abril de 2018, notificado electrónicamente en esa fecha, se denegó el pedido de ampliación de plazo para presentar los descargos al Informe Final de Instrucción N° 579-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 02 de marzo de 2018, formulado por **ELECTRONORTE** mediante Carta N° GR-0425-2018 recibida el 02 de abril de 2018.

1.9. A través del documento ingresado de fecha 09 de abril 2018, la empresa **ELECTRONORTE** interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 166-2018-OS/OR LAMBAYEQUE, de fecha 06 de abril de 2018.

1.10. Mediante la carta Nº GC-0454-2018, recibida el 09 de abril de 2018, **ELECTRONORTE** presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 579-2018-OS/OR LAMBAYEQUE.

1.11. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 936-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 21 de mayo de 2018 se resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto mediante el Oficio N° 166-2018-OS/OR LAMBAYEQUE, de fecha 06 de abril de 2018.

## 2. ANÁLISIS

**INDICADORES PARA LA EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE REINTEGROS**

### 2.1. INDICADOR DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS.

ELECTRONORTE incumplió el numeral 3.1 del Procedimiento; y, obtuvo el valor de 25.0000% para el indicador DCD, superando la tolerancia establecida de (2%).

### 2.1.1. Hechos verificados

Se observó que ELECTRONORTE, en el suministro 25744943, notificó el reintegro sin incluir el importe de los intereses y recargos por mora en forma desagregada; incumpliendo, lo establecido en el numeral 3.1 del Procedimiento, que es concordante con el numeral 7.3.1[1] de la Resolución Ministerial Nº 571-2006-MEM/DM (Norma DGE).

### 2.1.2. Descargos de ELECTRONORTE

**ELECTRONORTE** presentó los mismos descargos en sus documentos: Carta N° GC-1386-2017 del 13 de setiembre de 2017 y GC-0454-2018 del 09 de abril de 2018, señalando lo siguiente:

- Con el documento N° GC-576-2013, de fecha 25 de octubre de 2013, notificó al usuario, del total del reintegro que equivale a *S/* 400.73, monto que no incluye intereses compensatorios, ni moratorios. Agrega que, adjuntaron el Informe correctivo interno por facturación de energía activa y potencia donde la concesionaria describe los montos a reintegrar y los meses a que corresponde el pago de dicho beneficio.

| Mes | Importe a pagar |
|---|---|
| Junio 2013 | 127.58 |
| Julio 2013 | 151.07 |
| Agosto 2013 | 33.87 |
| Setiembre 2013 | 27.09 |
| | **S/. 339.61** |

Precisa que los intereses se pagaron según recibo de caja N° 25200012564, por el importe de S/ 21.37 con el cual se evidencia el pago de intereses compensatorios y moratorios que se tienen observados; agrega que, éstos fueron pagados conforme a la pretensión del usuario, quien solicitó que el pago del reintegro de realice en una sola cuota descontando de su obligación por consumo de energía y que los intereses sean devueltos en efectivo, en una sola cuota.

El usuario, con el pago del reintegro de energía, buscó conocer con exactitud cuánto era el monto a devolver en nuevos soles y que correspondía por energía; muy por separado de los intereses que habían generado los mismos.

---

[1] Resolución Ministerial Nº 571-2006-MEM/DM (Norma DGE).
7. **DOCUMENTACIÓN A EMITIR POR EL CONCESIONARIO**
7.3 **Notificación del Reintegro y del Recupero**
7.3.1 **Notificación del Reintegro**
**(…)**
La notificación del Reintegro deberá indicar como mínimo lo siguiente:
i) El motivo del Reintegro;
ii) El período retroactivo de cálculo;
iii) El monto determinado, incluyendo el detalle del cálculo por mes; y,
iv) Los intereses y recargos por moras en forma desagregada.

- Por otro lado, señala que de la normativa DGE de Reintegros y Recuperos, no se explica claramente, cuál es la modalidad de pago de intereses; si el interés a considerarse es un interés adelantado cuya fórmula según la SBS es aplicada para los créditos a plazo fijo, o si se trata de unos intereses vencidos, en cuyo caso se pagaría al final del período de capitalización (hasta el momento del cobro del beneficio); agrega que esta situación da a notar la contrariedad del Organismo Supervisor en cuanto al trato que se tiene contra los procesos de recuperos, donde indican tienen un proceso sancionador iniciado por el cobro de intereses aplicados a un recupero, al cual después de haber notificado la obligación, al usuario infractor, éste nunca se acercó a cancelar el recupero notificado por vulneración, y ahora transcurrido 76 días posteriores a la notificación; conforme al RLCE, se cargó en una próxima facturación los intereses de convenio.

  Que la prestación del usuario era la devolución del monto cobrado en exceso, el cual debía descontarse en la facturación mensual y sus respectivos intereses, debiendo devolverse en efectivo y en una (01) sola cuota; por esta razón, son separadas las cantidades da devolver y sus respectivos intereses y además hacerle saber el cliente expresamente, siendo la finalidad que conozca exactamente los montos por cada concepto a devolver.

- La normativa vigente (7.3.1 de la norma DGE) busca cautelar el derecho del usuario a conocer las cantidades que le fueron cobradas en exceso y sus respectivos intereses, así como, que este conocimiento sirva para que le sean resarcidas en su totalidad; todo esto lo conoce el usuario en este caso en particular y con la finalidad de brindarle la información completa y precisa, se aprecia la separación de las mismas.

- Ante lo expuesto, solicita la aplicación del Principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### 2.1.3. Análisis de Osinergmin

- El numeral 7.3.1 de la Norma DGE establece que la notificación del Reintegro debe contener como mínimo lo siguiente: i). El motivo del reintegro, ii). El período retroactivo de cálculo, iii). El monto determinado, incluyendo el detalle del cálculo por mes, y iv). Los intereses y recargos por mora en forma desagregada. Esta última exigencia normativa no fue incluida al notificar el reintegro al usuario; es por ello que se determinó como incumplimiento.

  De otro lado, el numeral 9.1.1 de la citada norma establece valorizar el reintegro, considerando los meses en los que se presentó el error, agregando los intereses y los recargos por moras correspondientes, los cuales fueron incumplidos al no incluir la concesionaria en la notificación.

- En cuanto a que dentro de la normativa DGE de reintegros y recuperos, no se encuentra claro cuál es la modalidad de pago de intereses, el numeral 9.1.1 de Norma DGE, conforme se ha señalado, entre otros, establece valorizar el reintegro, considerando los meses en que se presentó el error, agregando los intereses y los recargos por moras correspondientes.

- En ese sentido, toda vez que la concesionaria notificó con deficiencias el reintegro en el suministro observado, se confirma que ELECTRONORTE incumplió la normativa, obteniendo el valor de 25.0000 % para el indicador DCD.

### 2.1.4. Conclusiones

- En el presente caso los argumentos y medios probatorios, ofrecidos por ELECTRONORTE, no han desvirtuado la observación referida a que, para el indicador DCD obtuvo el valor de 25.0000 % (primer semestre de 2014), incumpliendo el ítem 1 del numeral 3.1 del Procedimiento.

  El literal d) del Título V del Procedimiento, establece que constituye infracción pasible de sanción, cuando los indicadores calculados excedieran las tolerancias establecidas en la Escala de Multas y Sanciones aprobadas por Osinergmin.

- A su vez, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

  Asimismo, prescribe que **la infracción será determinada en forma objetiva** y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; **en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado**.

  En el mismo sentido, el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS), establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva.

  Siendo así, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del agente de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento, para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

- Por lo tanto, ELECTRONORTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.1 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

- En relación al Principio de Razonabilidad invocado por ELECTRONORTE corresponde indicar que al momento de detectarse la infracción y a la fecha de determinación de la sanción se encuentra vigente el Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, el cual establece como sanción, multa pecuniaria.

  Debe precisarse que los criterios de sanción son concordantes con aquellos contemplados en el Principio de Razonabilidad, previstos en el numeral 3 del artículo 246°[2] del Texto Único

[2] Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General); orientados a evitar actos de discrecionalidad por parte de la Administración al imponer las sanciones.

En tal sentido, la multa a imponer será la expresamente prevista por nuestro ordenamiento para el caso como el presentado en este procedimiento administrativo sancionador.

Debe tenerse presente que imponer a la concesionaria una sanción distinta al marco normativo vigente en atención a otros factores, implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5[3] del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

### 2.1.5. Determinación de la sanción propuesta

DCD: Desviación de las condiciones de los reintegros, de acuerdo al numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

Fórmula:

$$MultaDCD = (M1 * DCD * NDP)$$

Dónde:
M1 = 0.0676 UIT

---

Supremo N° 006-2017-JUS
**Artículo 246º.-** Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
**3. Razonabilidad**. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

[3] Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
**Artículo IVº. - Principios del procedimiento administrativo**
**(…)**
**1.5. Principio de imparcialidad. -** Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

DCD: Es el indicador de la desviación de las condiciones de reintegros, se refiere al porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones de las condiciones de los reintegros, obtenido a partir de la muestra supervisada.
NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

**Cálculo:**
DCD = 25.0000 %
NDP = 1
Multa DCD = 0.0676 UIT* 0.2500*1 = 0.016922 UIT.

De acuerdo al numeral 6 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, si el importe de la multa resultara inferior a un cuarto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), se aplicará la multa por un cuarto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Por lo tanto, en el presente caso, corresponde aplicar una multa de **0.25 UIT**[4]: **veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).**

**INDICADORES PARA LA EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE RECUPEROS**

## 2.2. INDICADOR DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS.

ELECTRONORTE incumplió el numeral 4.1 del Procedimiento; y, obtuvo el valor de 4.5455% para el indicador DCR, superando la tolerancia establecida de (1%).

El ítem 3 del numeral 4.1 del Procedimiento, el cual establece que la notificación del recupero debe contener por lo menos lo señalado en el numeral d.1.3 del Procedimiento.

A su vez el citado numeral d.1.3 dispone que la notificación del recupero debe contener: el motivo, período retroactivo, detalle del cálculo por mes, los intereses en forma desagregada y las fotografías a color de cada irregularidad con fecha y hora cuando corresponda. Asimismo, deben contener el derecho del usuario a presentar un reclamo en concordancia con la Directiva de Reclamaciones vigente.

### 2.2.1. Hechos verificados

Se observó que la concesionaria en ocho (08) casos referidos a no indicar los datos obligatorios de una correcta notificación del recupero como es: el monto determinado a recuperar, incluyendo el detalle del cálculo.

Los suministros observados son los siguientes:

[4] Equivale a un cuarto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

| Item | suministro | No detalla el monto determinado |
|---|---|---|
| 5 | 35778319 | 1 |
| 11 | 25264822 | 1 |
| 12 | 25799164 | 1 |
| 13 | 25942340 | 1 |
| 14 | 26091206 | 1 |
| 15 | 26407053 | 1 |
| 16 | 35660847 | 1 |
| 19 | 25815393 | 1 |

| | |
|---|---|
| Cumplió | 0 |
| No Cumplió | 1 |

### 2.2.2. Descargos de ELECTRONORTE

**ELECTRONORTE** presentó los mismos descargos en sus documentos: Carta N° GC-1386-2017 del 13 de setiembre de 2017 y GC-0454-2018 del 09 de abril de 2018, señalando lo siguiente:

- Que en los casos observados se detectó una irregularidad denominada “facturación inadecuada”, razón por la cual se procedió a aplicar un recupero de energía, en diez (10) cuotas facturadas en el recibo de consumo de energía eléctrica, sin intereses, ni moras.

- Agregan que, los casos observados han sido ingresados a través del procedimiento de reclamos; los mismos que han sido atendidos dentro de los plazos estipulados en la Resolución de Consejo Directivo N° 671-2007-0S/CD que aprueba el "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural".

  Argumentan que en las Resoluciones emitidas por cada uno de los reclamos, no se detalló el importe a recuperar en soles, indicándose únicamente la cantidad de KW.h; precisan que la omisión no ha limitado el derecho del usuario de conocer el importe del recupero cobrado en sus recibos mensuales y origen de este resultado; prueba de ello es el artículo cuarto de las mismas, que detallan: "dar a conocer a la reclamante que de no encontrase conforme a lo resuelto, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro del plazo de 15 hábiles de notificada la presente resolución.

  En ese orden precisan que, en las resoluciones alcanzadas en la muestra, puede advertirse que han otorgado la oportunidad al usuario de presentar su recurso de reconsideración o apelación; sin embargo, no han manifestado su disconformidad a lo resuelto por su parte.

- Como sustento de su defensa invoca los Principios de la Potestad Sancionadora establecida en los numerales 3° y 4° del artículo 230° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

- Asimismo indicó que, desde la entrada en vigencia la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, norma que ampara la aplicación "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica" y la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-0S/CD, norma que regula el Procedimiento de los Reintegros y Recuperos, en ninguna de las supervisiones programadas por Osinergmin se les ha observado monto determinado a recuperar en las resoluciones por reclamaciones administrativas, tampoco se ha sugerido, ni recomendado incluir como información obligatoria

en las resoluciones de los reclamos importes como el monto determinado a recuperar; con lo que, teniendo en cuenta el "precedente administrativo", en los casos imputados; sí existe vinculación entre la observación realizada por Osinergmin y las supervisiones pasadas dentro del mismo procedimiento, de esto podemos decir que debe aplicarse la misma forma y criterio en la evaluación observada; pues, se trata de un seguimiento de acto administrativo ante una situación similar y la fuerza vinculante del precedente administrativo es indudable y viene recogido por la propia ley.

En atención a lo enunciado en el artículo 230°, inciso 10 de la Ley 27444; si bien es cierto, no se está imponiendo simultáneamente sanción administrativa por un mismo hecho; pero las supervisiones dadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 671-2007-0S/CD y, la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-0S/CD persiguen ese objetivo, que es el amonestar cuando existe incumplimiento del procedimiento. Por lo que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto.

### 2.2.3. Análisis de Osinergmin

- Al respecto, corresponde señalar que, en el desarrollo de los procesos comerciales en la prestación de los servicios públicos de electricidad, se pueden generar **reclamos**, obteniéndose como consecuencia de ellos, la aplicación de eventuales reintegros y recuperos de energía eléctrica, cuya determinación deben obedecer los criterios señalados en la Norma DGE.

  En ese sentido, si bien la Resolución emitida por ELECTRONORTE, dispone la aplicación de un Recupero, dicho escrito no corresponde ser considerado como documento válido de "Notificación del Recupero", el cual debe cumplir con formalidades señaladas en el numeral 7.3.2.

  Por lo tanto, no siendo objeto de revisión el contenido de la Resolución emitida por parte del Procedimiento, se considera superada la presente observación, modificándose el valor del indicador DCR a 0.0000%.

- El numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que: *Recibidos los descargos del Agente Supervisado al informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados,* ***corresponde al órgano sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso****, mediante resolución debidamente motivada. (cursiva y resaltado nuestro).*

  Por lo expuesto, corresponde ordenar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra **ELECTRONORTE**.

## 2.3. INDICADOR DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS.

ELECTRONORTE incumplió el numeral 4.2 del Procedimiento; y, obtuvo el valor de 0.0384 % para el indicador DIR, superando la tolerancia establecida de 0.

### 2.3.1. Hechos verificados

Se observó que ELECTRONORTE, en el suministro 25595692, determinó y notificó un determinado importe de recupero, sin embargo al cobrar el recupero en una cuota añadió intereses que no correspondían, incumpliendo el numeral 4.2 del Procedimiento, que es concordante con los numerales 8.2.2[5] y 7.3.2[6] de la Resolución Ministerial Nº 571-2006-MEM/DM (Norma DGE), que establece que la concesionaria efectuará el cobro del monto del recupero determinado y notificado.

### 2.3.2. Descargos de ELECTRONORTE

**ELECTRONORTE** presentó los mismos descargos en sus documentos: Carta N° GC-1386-2017 del 13 de setiembre de 2017 y GC-0454-2018 del 09 de abril de 2018, señalando lo siguiente:

- Señalan que cuando realizaron el cálculo del monto evaluado y notificado por el recupero de energía de acuerdo a la causal del inciso iv, numeral 5.2 de la norma DGE, éste no fue cancelado por el infractor, generándose intereses.

- Precisan que, el suministro N° 25595692 intervenido el 04 de setiembre del año 2013, pertenece a la Entidad Prestadoras de Servicios de Saneamiento de Lambayeque S.A. (EPSEL S.A.), que conforme al acta de intervención de suministro N° 0239064-13 en la fecha señalada, se le encontró la caja porta medidor sin tapa; igualmente, se evidenció que medidor se encontraba con la bornera quemada con la línea de carga desconectada de la bornera y conectada directamente a la línea de entrada de la llave térmica, consumo que no es registrado por el medidor; asimismo, con el acta N° 0239065-13 del (04set2013) se notificó al usuario se acerque a las oficinas de Electronorte S.A. para regularizar la ampliación de potencia contratada, ya que por el incremento de su carga interna, motivó que el medidor se queme en

---

[5] Resolución Ministerial Nº 571-2006-MEM/DM (Norma DGE).
8. **CONSIDERACIONES DE APLICACIÓN**
8.2 **Formas de Pago**
8.2.2. **Pago del Recupero**
ii) Para los casos iv) y v) referidos en el numeral 5.2, el Recupero se podrá efectuar en una (1) sola cuota considerando los intereses y recargos por moras correspondientes, en concordancia con los Artículos 176º y 177º del RLCE. Sólo para el referido caso v), el pago del Recupero es exigible a partir de la notificación del mismo.
iii) El Recupero comprende exclusivamente la valorización de la energía y/o potencia no facturada.

[6] Resolución Ministerial Nº 571-2006-MEM/DM (Norma DGE).
7. **DOCUMENTACIÓN A EMITIR POR EL CONCESIONARIO**
7.3 **Notificación del Reintegro y del Recupero**
7.3.1 **Notificación del Recupero**
**(…)**
El informe detallado indicará como mínimo lo
siguiente:
i) El motivo del Recupero;
ii) El período retroactivo de cálculo;
iii) El monto determinado, incluyendo el detalle del cálculo por mes;
iv) Los intereses y recargos por moras en forma desagregada, cuando corresponda, según lo establecido en el numeral 8.2.2.
v) Informar el derecho del Usuario a efectuar un reclamo si considera que el Recupero a aplicar no es procedente o si no se está de acuerdo con el monto calculado para dicho Recupero.

parte de la bornera, otorgándole un plazo de 48 horas para regularizar dicha situación; caso contrario procederían a suspender su servicio.

El usuario del suministro N° 25595692 persona jurídica EPSEL S.A. y en su domicilio intervenido "Calle Miguel Grau N° 451-Chiclayo", funcionan sus oficinas principales y en ese predio (donde se ubica los pozos tubulares y tanque elevado que abastece de agua a la población de la ciudad de Chiclayo) fue notificado el recupero de energía por caídas en sus consumos, el día 09 de setiembre de 2013, teniendo en consideración para este cálculo el promedio de sus consumos inmediatos anteriores.

Desde el día antes enunciado el usuario infractor no se acercó a cancelar el recupero observado, únicamente consideró solicitar la ampliación de potencia cuyos pagos aparecen en la facturación; por lo que, se procedió a informar la inclusión para hacer efectivo el cobro en la facturación que corresponde al período comercial setiembre de 2013; cuya fecha de emisión de esta facturación fue el 01 de octubre de 2013 y su vencimiento el 16 de octubre de 2013 No cancelado, y en forma automática por tratarse de un convenio por una (01) cuota, el sistema optimus NGC aplica un intereses por el ilícito.

- Resaltan que, ése usuario NO canceló el recupero en la fecha observada, haciéndolo recién el 25 noviembre de 2013; que, entre el 9 de setiembre de 2013 y el 25 de noviembre de 2013 habían transcurrido 76 días impagos; y no procedieron al corte de servicio para exigir el pago de la obligación como la Ley lo ampara, por tratarse de una empresa de servicios públicos y toda una población se encontraría afectada.

- El cobro de intereses a las acreencias por prestación de Servicio Público de Electricidad, cuenta con asidero legal, indican se vean documentos anexos en expedientes.

- Resaltan que evalúan los recuperos y reintegros de conformidad con el Procedimiento, alcanza (parámetros y formulas a aplicar en el proceso de reintegros y recuperos); y, sin perjuicio de lo antes expuesto, la supervisión contraviene sus conclusiones de acuerdo a anteriores supervisiones al observar intereses obligados por la concesionaria en los procesos de recuperos, interpretación subjetiva que inclina el análisis de la normativa en un criterio individual y autónomo con animus sancionador.

### 2.3.3. Análisis de Osinergmin

Como resultado de la revisión de la documentación contenida en el expediente, se observó que ELECTRONORTE notificó al suministro N° 25595692 (el 09/09/2013) el recupero de energía por vulneración de las condiciones de suministro (inciso iv, numeral 5.2 de la Norma DGE) y que al no acercarse el usuario a cancelar el mismo, procedió con incluir dicho importe en la facturación que corresponde al período comercial setiembre del 2013, cuya fecha de emisión fue el 01 de octubre de 2013 y su vencimiento el 16 de octubre de 2013. Por lo tanto, al no cancelarse la deuda, en forma automática, su sistema de facturación aplicó los intereses correspondientes.

Al respecto, se observa que los alcances del Procedimiento, en lo correspondiente a la aplicación de recuperos por Vulneración de las Condiciones del Suministro, se circunscriben únicamente a la determinación de los importes del Recupero (ver numeral 9.2.3 de la Norma

DGE), en lo que respecta a los conceptos que lo componen (importe principal e intereses compensatorios), calculados por la concesionaria.

En ese sentido, la aplicación de intereses (sobre los importes del recupero determinados por la concesionaria) no corresponden ser evaluados bajo los alcances del Procedimiento, siendo éstos aplicados de conformidad a lo señalado en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Por lo tanto, se considera superada la presente observación, modificándose el valor del indicador DIR a 0.0000%.

- El numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que: *Recibidos los descargos del Agente Supervisado al informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados,* ***corresponde al órgano sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso****, mediante resolución debidamente motivada. (cursiva y resaltado nuestro).*

  Por lo expuesto, corresponde ordenar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra **ELECTRONORTE**.

## 2.4. EVALUACIÓN INCORRECTA DE REINTEGROS EN LOS CASOS DE CONTRASTES QUE RESULTARON CON DESVIACIÓN POSITIVA MAYOR AL PROMEDIO DE LOS ERRORES ADMISIBLES O CON GIRO EN VACIO.

### 2.4.1. Hechos verificados

En el marco del Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 680-2008-OS/CD (P-680), se verificó que para los casos de los suministros Nº 25464378 y 25370790, correspondía el reintegro (de su estadística de consumos, se observa, entre otros, que los consumos posteriores al cambio de medidor son inferiores a los consumos anteriores a dicho cambio).

Lo señalado constituye el incumplimiento a lo establecido en el numeral 2.1 del Procedimiento y al literal ii[7] del numeral 6.1 de la Norma DGE, los cuales establecen que el reintegro procederá cuando se cumplan con las condiciones establecidas en el numeral 8.1 de la Norma

[7] Resolución Ministerial Nº 571-2006-MEM/DM (Norma DGE).
**6. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA**
**6.1 Procedencia del Reintegro**
El Reintegro procederá para cada uno de los casos
indicados en el numeral 5.1, siempre que:
(…)
ii) Para el caso referido en el inciso ii) del numeral 5.1, se cumpla con las condiciones establecidas en el numeral 8.1 de la NC, o la que la sustituya; y,
(…)

DGE contraste del sistema de medición de Energía Eléctrica aprobada por Resolución Nº 496-2005-EM/DM.

### 2.4.2. Descargos de ELECTRONORTE

**ELECTRONORTE** presentó los mismos descargos en sus documentos: Carta N° GC-1386-2017 del 13 de setiembre de 2017 y GC-0454-2018 del 09 de abril de 2018, señalando lo siguiente:

**Para el Suministro N° 25370790**

Dentro del proceso de evaluación del cálculo del reintegro se parte de la referencia de los valores fuera de rango positivos - mostrados en el cuadro siguiente - siendo la desviación en promedio +3.3766; además, la desviación solo se presenta en la condición N° 1. (Carga mínima).

| VALOR CORRIENTE | | 1ro | 2do | 3ro | PROMEDIO |
|---|---|---|---|---|---|
| Condición 1 | 10 % | 6.01 | 6.05 | 6.05 | 6.05 |
| Condición 2 | 100 % | 2.12 | 2.16 | 2.15 | 2.15 |
| Condición 3 | Imax | 1.91 | 1.93 | 1.93 | 1.93 |

Asimismo, tomando en consideración la evolución de los consumos se evidencia en el gráfico de históricos que en los meses de febrero y de marzo de 2013 previo al cambio del medidor efectuado el 09 de abril de 2013 ya se registraba caída de consumos asociada a la disminución de carga del cliente - tal como se indica en el acta N° 0178525-13 la cual firmó ratificando lo indicado.

Por lo tanto, de los valores obtenidos la desviación en los consumos posteriores al remplazo no son acordes a los resultados del promedio registrado en las pruebas de contraste; por lo que, dentro de sus visitas de inspecciones verificando los valores de rango del sistema de medición, instalaciones y conexionados de clientes de baja tensión; se consultó a la Sra. Deysi Miranda Galopino, residente del predio beneficiario, las causas de la disminución en los consumos, manifestando que los registros posteriores al cambio del medidor habían reducido debido a que; anteriormente ha funcionado un taller de fabricación de ropa de vestir y otras actividades Internet como lo ha descrito en el acta de intervención de suministro N° 0178525-13 la cual firmó en señal de conformidad (ver expediente anexo 1-a), aportada en la muestra de la supervisión y se evidencia del documento SUNAT consulta RUC 10167870304, quedando demostrado que durante el tiempo de funcionamiento de estas actividades comerciales hasta antes del cambio de medidor su volumen de consumo fue mayor al uso posterior cambio del

sistema de medición, donde se aprecia una baja en sus consumos. Por ello, no fue posible efectuar una evaluación debido a que las condiciones para los registros de consumo (carga instalada) en los períodos a evaluar no son las mismas.

Es importante aportar como nuevo medio probatorio, documentos que evidencian una vulneración en el suministro a quien se le pretende otorgar el beneficio del reintegro de energía; informando que con fecha 09 de setiembre del 2014 se detectó una vulneración en las condiciones del suministro N° 25370790 que consiste en; encontrar la bornera de medidor punteada por la parte posterior del equipo de medición en la fase viva entre la línea de entrada y la línea de salida, con conductor N° 12 desnudo; cuyo registro de amperaje fue 5.8 amperios, beneficiando con este ilícito al predio de placa domiciliaria calle Antisuyo N° 1421 PP.JJ. La Victoria, de propiedad de la Sra. Rosa Galopino Sánchez. Finalmente, como resultado de la vulneración terminó malográndose el equipo de medición, siendo inevitable cambiar el medidor.

**Para el Suministro N° 25464378**

Al igual que el caso anterior, dentro del proceso de evaluador del cálculo del reintegro se parte de la referencia de los valores fuera de rangos positivos que para el caso son los que se muestran en el cuadro siguiente, siendo la desviación en promedio +2.9033. Cabe señalar que la desviación solo se presenta en la condición N° 1. (Carga mínima).

| VALOR CORRIENTE | | Impulsos | 1ro | 2do | 3ro | PROMEDIO |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Condición 1 | 10 % | 2 | 5.71 | 5.68 | 5.78 | 5.72 |
| Condición 2 | 100 % | 10 | 1.48 | 1.54 | 1.63 | 1.55 |
| Condición 3 | Imax | 15 | 1.31 | 1.31 | 1.58 | 1.44 |

Asimismo, tomando en consideración la evolución de los consumos se evidencia en el gráfico de históricos que los consumos son variables y registra incluso consumos similares anteriores al reemplazo y que son coincidentes con los registros actuales; asimismo, la desviación en carga mínima y en el promedio no son congruentes con la variación en los consumos.

Se puede aseverar que de los dos valores obtenidos la desviación en los consumos posteriores al remplazo, no son acordes a los resultados del promedio registrado en las pruebas de contraste; por lo que dentro de nuestras visitas de inspecciones verificando los valores de rango del sistema de medición, instalaciones y conexionados de clientes de baja tensión; se preguntó al SR. Exequiel Abad Chuquihuanga propietario del predio beneficiario las causas de

la disminución en los consumos, quien manifestó que los registros posteriores al cambio de medidor habían reducido debido a que, anteriormente ha funcionado un servicio de Internet tipeos e impresiones como lo ha descrito en el acta de intervención de suministro N"0179048 - 13 la cual firmó en señal de conformidad (anexo 3-a), aportada en la muestra de la supervisión y se evidencia del documento del recibo telefónica del Perú SAA a nombre de Estefanía Jiménez de Abad, alcanzado por usuario documento que se encuentra en expediente. Por lo expuesto; no es posible efectuar una evaluación por cuanto las condiciones para los registros de consumo (carga instalada) en los períodos a evaluar no son las mismas.

Agregan que, en procesos anteriores y en casos similares a los puntualmente observados , Osinergmin ha admitido los descargos que se ha presentado y se desarrollaron de la siguiente manera; con Oficio N° 3532-2012-0S-GFE remite el informe de supervisión de reintegros y recuperas recaídos en el expediente N° 201200033677 (anexo 2) y en él se observó que, la concesionaria no cumplió con efectuar el reintegro (se determinó la procedencia del reintegro), en 2 de los 14 casos revisados (suministros: 32275880 y 30871034) de suministros cuyos medidores no aprobaron la prueba de marcha en vacío y/o resultaron con errores positivos mayores al promedio de los errores admisibles durante el proceso de contrastes realizados en el primer semestre del 2011 en el marco del cumplimiento del Procedimiento para la supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 680-2008-0S/CD; por lo que, deberá proceder a reintegrar y reportarlos conforme lo establecido en el numeral 2.1 del Procedimiento.

La concesionaria no consideró el reintegro de energía en el Suministro: 30871034 puesto que el propietario del predio independizó el servicio eléctrico en un primer piso con el suministro del mismo propietario. (Anexo N° 2, acta de intervención N° 069661-11).

Y para el Suministro: 32275880, la concesionaria no consideró el reintegro de energía puesto que hay una disminución en la carga instalada por el hecho de que antes funcionaba un restaurante antes del cambio del medidor, (anexo N°2 a, acta de intervención N° 139196-11)

Finalmente mediante oficio N° 6818-2012-0S-GFE expediente (N°201200151675), Osinergmin da Inicio al procedimiento sancionador por incumplimiento de normativa RR y en el ítem N° 4.2 observación N° 03; último párrafo señala toda vez que la concesionaria remitió como nuevas pruebas la estadística de consumos de los nuevos suministros y de las actas de intervención a los suministros observados, de las cuales se desprende que existió una variación de la carga en los mencionados suministros, para estos casos el descargo es admitido. (Documento anexo N° 2b).

Consecuentemente, existiendo antecedente de haber considerado los descargos planteados a nuestro organismo fiscalizador tener por absueltos los presentes.

### 2.4.3. Análisis de Osinergmin

Suministro Nº 25370790

ELECTRONORTE señaló que la disminución de consumos posteriores al cambio del medidor se encontraba relacionados con la disminución de las condiciones de carga del suministro.

Al respecto, se observa que el predio asociado al suministro Nº 25370790, se encontraba destinado para el alquiler, desarrollándose diversas actividades comerciales en el mismo (por ejemplo: taller de fabricación, actividades de internet, entre otros), por lo que no es posible efectuar una evaluación objetiva en los consumos correspondientes al predio, en especial, considerando que desde el mes de febrero se observó una reducción en los consumos asociados al predio.

Sobre la detección de una vulneración en las condiciones del suministro, corresponde precisar que dicha situación se presentó el 09/09/2014 (17 meses luego cambio del equipo de medición realizado el 09/04/2013), siendo que la normativa contempla un plazo de 12 meses, como periodo retroactivo para la aplicación del mismo. En ese sentido, se considera superada la presente observación en este extremo.

Suministro 25464378
ELECTRONORTE señaló que la disminución de consumos posteriores al cambio del medidor se encontraba relacionados con la disminución de las condiciones de carga del suministro.

Al respecto, se observa que el predio asociado al suministro Nº 25464378, se encontraba destinado al desarrollo de actividades comerciales (actividades de internet, tipeos e impresiones), por lo que no es posible efectuar una evaluación objetiva en los consumos correspondientes al predio, en especial, considerando que desde el mes de febrero se observó una reducción en los consumos asociados al predio. En ese sentido, se considera superada la presente observación en este extremo.

- Cabe indicar que, atendiendo a la naturaleza sancionatoria del presente procedimiento administrativo, la autoridad administrativa sólo podría imponer una sanción a **ELECTRONORTE** en la medida que quedara fehacientemente acreditada la infracción administrativa que es objeto de la imputación; en caso contrario, prevalecerá el principio de presunción de licitud[8] contemplado en el numeral 9 del artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

- El numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que: *Recibidos los descargos del Agente Supervisado al informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados,* ***corresponde al órgano sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso****, mediante resolución debidamente motivada. (cursiva y resaltado nuestro).*

[8] Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
**Artículo 246º.-** Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
**9. Presunción de licitud. -** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Por lo expuesto, corresponde ordenar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra **ELECTRONORTE**.

**3.** En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a **ELECTRONORTE** la sanción indicada en el numeral 2.1.5 de la presente Resolución, y archivar en los extremos que corresponde.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento Nº 2 señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Artículo 2º.- ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento Nº 3 señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Artículo 3º.- ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento Nº 4 señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Artículo 4º.- SANCIONAR** a la concesionaria **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.,** con una multa de **0.25 UIT**: **veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria,** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 14-00028798-01**

**Artículo 5º.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación,

dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 6º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 7º.- NOTIFICAR** a la concesionaria **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.,** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Firmado Digitalmente por: PRADA MARTINEZ Heraclio FAU 20376082114 hard.
Fecha: 22/05/2018 12:56:34

**Heraclio Prada Martínez**
**Jefe Regional Lambayeque**